



*Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial
Poder Judicial
Provincia de Formosa*

**REGISTRADA AL
TOMO 2024 FALLO N° 21.171
DEL LIBRO DE SENTENCIAS**

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintidos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces que integran la **Sala I –Año 2023–** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Dres. HORACIO ROBERTO ROGLAN** y **TELMA CARLOTA BENTANCUR**, bajo la Presidencia de la **Dra. JUDITH E. SOSA DE LOZINA**, para pronunciar sentencia definitiva en la causa caratulada: **“PAREDES, MEDARDO Y OTROS C/ MARTIN, OSCAR RAIMUNDO Y/U OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”** -Expte. N° 12.864/23, registro de Cámara-, venida del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 –Expediente Nro. 512 Año 16– para resolver el recurso de apelación deducido en página 214 por la parte actora contra la sentencia obrante en páginas 200/207, el cual fue concedido libremente en página 215.

El orden de votación es el siguiente: **Dres. TELMA C. BENTANCUR** y **HORACIO ROBERTO ROGLAN**

I.- RELACION DE LA CAUSA:

La Dra. Bentancur dijo:

Medardo Paredes y Estela María Paz Achaval de Paredes interponen contra Oscar Raimundo Martin y Dora Zinowij de Martin formal demanda por el cobro de pesos setenta y ocho mil trescientos sesenta (\$ 78.360) y/o lo que resulte de las pruebas a producirse, con más los intereses, y otro monto igual al mencionado, con lo que se totaliza la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil setecientos veinte (\$ 156.720), en concepto de daños y perjuicios, a raíz de los inconvenientes que atravesaron al adquirir, en fecha 1° de septiembre de 2010, el inmueble ubicado en calle Santa Fe N° 2495, esquina Cabildo, en el Barrio Lote 4 o Bernardino Rivadavia de esta ciudad, individualizado con la matrícula N° 10029. Manifiestan que, una vez comprado dicho inmueble, y entrado en posesión del mismo, lo alquilaron, cuando sorpresivamente la persona que estaba limpiando y residiendo en el lugar, al pretender ingresar al predio el día 14 de septiembre de 2010, se encontró con un cartel que indicaba que era una propiedad privada y con un candado que impedía el acceso, por lo que procedieron a realizar una denuncia policial en la Subcomisaría Bernardino Rivadavia de esta ciudad, apareciendo en el marco de la instrucción como dueños del inmueble Oscar Martín y su señora Dora Zinowij, suscitándose una situación de denuncias cruzadas, tramitándose las causas judiciales caratuladas “Paredes, Medardo: Martín Sinowij, Dora Soledad s/ Denuncia”, Expte. N° 1288/10, registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3, y “Martín, Oscar Raimundo y Otros c/ Paredes Medardo y Otros s/Acción Especial (interdictos)”, Expte. N° 78 Año 2011, registro del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. Sostienen que en el proceso penal quedó plasmado y demostrado

no sólo que les asistía el derecho tanto en la posesión como en la propiedad, sino que también los usurpadores merecieron ser procesados, quedando de manifiesto su actitud temeraria, contraria a derecho y manifiestamente ilegal, lo que habilita de forma determinante la reparación del daño por la vía idónea, en este caso la instancia civil, puntualizando el largo peregrinar y los trámites llevados a cabo hasta que pudieron tener el libre usufructo del bien, habiéndose visto privados del aprovechamiento del inmueble desde el año 2010 hasta agosto de 2014, casi cuatro años sin poder usar ni sacar provecho alguno al mismo, razón por la que reclaman reparación por la indisponibilidad del bien y por el perjuicio psicológico y moral que todo ello les ocasionó, dado que la situación de estrés perjudicó a uno de los integrantes de la pareja (a Medardo Paredes) en su actividad profesional, siendo asistido psicológicamente, con diagnóstico de Sintomatología compatible con Depresión Reactiva.

Los hechos y el derecho en que los actores fundan la acción y demás alternativas de la causa acaecidas en la inferior instancia, hasta llegar a la sentencia, se encuentran relatados en los “Resultandos” de la misma, a los que cabe remitirnos por razones de brevedad y por reputarse lo allí expuesto suficiente a los fines de la resolución del recurso en análisis. En consecuencia, se hará referencia al fallo recurrido y a lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento.

En la sentencia, obrante en páginas 200/207 se resuelve lo siguiente: “...**1) RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por los demandados de conformidad con los argumentos vertidos en las “Consideraciones”.- **2) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por los Sres. Medardo Paredes y Estela María Paz Achaval de Paredes contra los Sres. Oscar Raimundo Martín y Dora Zinowij de Martín condenando a los mismos a abonar a la parte actora, dentro de los diez (10) días de quedar firme el presente fallo, la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 75.834)**, con más los intereses devengados conforme lo establecido en cada uno de los rubros admitidos, hasta el día del efectivo pago.- **3) IMPONER** las costas a la parte demandada vencida por no encontrar mérito para apartarme del principio general de la derrota (Art. 68 del CPCC)...”.

Notificadas las partes del fallo en cuestión, el mismo es apelado por la parte actora, siéndoles concedido el recurso libremente.

Elevada la causa a esta Alzada, en la página 218 se ponen los autos en Secretaría para que la parte actora apelante exprese agravios dentro del plazo de diez (10) días, presentándose el escrito pertinente, el cual rola en páginas 219/221. Corrido traslado del mismo a la contraria, no es contestado, por lo que en página 229 se le da por decaído el

derecho dejado de usar y se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y el recurso, en consecuencia, en condiciones de ser resuelto.

El Dr. Roglan dijo:

Adhiero a la relación de la causa que antecede.

II.- CUESTIONES A RESOLVER:

La Dra. Bentancur dijo:

Propongo como cuestiones a resolver las siguientes: ¿ Es procedente en su aspecto formal el recurso interpuesto? ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida? En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

El Dr. Roglan dijo:

Adhiero a dichas proposiciones.

III.- A LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

La Dra. Bentancur continuó diciendo:

Como reiteradamente ha dicho esta Alzada, la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne los requisitos necesarios para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Además, no debe olvidarse que, en caso de duda acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener por cumplida la susodicha carga.

Aplicando este criterio, se aprecia que la expresión de agravios presentada por la parte actora cumple los requisitos legales impuestos por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dado que no cabe extremar los recaudos formales cuando en el escrito presentado al efecto se advierte un mínimo de crítica concreta y razonada del decisorio apelado.

Consecuentemente, cabe hacer una referencia sucinta a las quejas de la parte apelante, que cuestiona el modo de cuantificar y, consecuentemente, de conceptualizar el daño psicológico, así como desde cuándo debe realizarse la actualización del mismo.

Manifiestan los recurrentes su disconformidad con lo resuelto al respecto, dado que en la instancia de grado la Jueza interviniente, Dra. Claudia Fabiola Pérez Grepo, considera, citando jurisprudencia, que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie de uno u otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio) cuando un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que el mismo sea susceptible de producir). Por ende, habiendo cursado el Sr. Medardo Paredes un “cuadro depresivo reactivo a una situación exógena” como consecuencia de la frustración vivida por la usurpación de su inmueble en el año

2010, realizando tres (03) sesiones de terapia por semana, que después descendieron a dos (02) sesiones semanales, tratamiento intensivo que duró cuatro meses (remitiéndose a la pericia psicológica de páginas 133/135 y 169/170), corresponde tratarlo en este caso como daño material, por el requerimiento de tratamiento para superar el trauma, impactando ello en su patrimonio, con lo cual dicho detrimento patrimonial debe ser indemnizado, tomando como parámetro el valor de las consultas y la cantidad de sesiones denunciadas en la pericia de autos. A tal fin estima que al momento del hecho la consulta psicológica rondaba en la suma de pesos trescientos (\$ 300) por sesión, con una frecuencia de tres veces por semana para los dos primeros meses y luego dos sesiones semanales por otros dos meses -plazo total de cuatro meses-, lo que da un total de pesos doce mil (\$ 12.000), 24 sesiones en los dos primeros meses y 16 sesiones en los dos últimos meses, fijando dicha suma como indemnización por daño psicológico al nombrado, más los intereses que fija.

Al criticar tal razonamiento citan jurisprudencia y doctrina referentes al daño psicológico, las cuales son coincidentes en que afecta la psiquis de una persona, produciendo una modificación que perturba la normalidad del sujeto y que trasciende su vida individual y de relación, puntualizando que en autos no se ha reclamado un mero daño material, sino una reparación integral del daño, no limitándose a lo que costó el tratamiento, sino haciéndose hincapié justamente en el profundo daño que ocasionó el hecho investigado en la causa, afectando el estado anímico de los actores, y la vida profesional y social de los mismos.

Entienden que dicho daño no puede limitarse en cuanto a su reparación al mero importe de lo que eventualmente pudiera costar al afectado el tratamiento y su “cura”, sino que debe necesariamente paliar/abarcarse el daño que efectivamente padece la persona que lo sufre, cual es todos los inconvenientes que el daño le ha aparejado en su vida tanto individual, profesional como social, al que deben sumarse los gastos que el tratamiento irroque.

Resaltan que al iniciarse la demanda se ha reclamado como daño psicológico a todas las penurias que debieron atravesar los actores, muy en particular el Sr. Paredes, no se ha reclamado el costo del tratamiento, sino el daño que le ha ocasionado el trastorno que debieron atravesar ambos actores, un daño integral, que supera el mero daño material.

Sostienen que confunde la Sra. Jueza, Dra. Pérez Grepo, el reclamo de daño psicológico con el daño material que el tratamiento psicológico le implicó al actor; no se ha solicitado en autos bajo el rubro daño psicológico los gastos que debió afrontar el actor para su tratamiento, sino el daño que le provocó la situación analizada en autos en su psiquis, es decir la angustia, imposibilidad de conciliar el sueño, la dispersión, la tristeza, que experimentaron los actores, en particular el Sr. Medardo Paredes, lo que fuera

debidamente acreditado en autos, no sólo por el informe presentado por la psicóloga tratante, sino también por la perito actuante, las que fueron coincidentes, y a los que hace referencia la propia sentencia. Añaden que limitar el daño psicológico sólo a los gastos que debió afrontar el Sr. Medardo para poder realizar el tratamiento psicológico es minimizar el reclamo y, en síntesis, no dar lugar al mismo.

También se agravian que, si bien el reclamo hace referencia a un daño sufrido por los actores, que comienza con el inicio del conflicto, y es cuantificado al momento del inicio de la demanda, la juez de primera instancia establece que los intereses corren a partir de la sentencia, cuestión que desnaturaliza cualquier valor en un país con una tasa inflacionaria altísima, donde el valor de la moneda, desgraciadamente, se deprecia en forma continua, razonando que, en última instancia, debió establecerse una actualización a partir del momento en que debió abonar cada consulta el actor.

Insisten en que, erróneamente, la Jueza establece este daño asimilando al valor del tratamiento que debió pagarse, con valores de aquella época, lo que no guarda relación alguna con una reparación del daño que se reclama, por lo cual solicitan se revoque la sentencia en lo referido al monto que en concepto de indemnización por daño psicológico se ha determinado, como asimismo lo referente al momento desde el que debe actualizarse ese monto, afectando ambas cuestiones el derecho que le asiste a su parte de requerir un reclamo integral en concepto de daño psicológico como la actualización del mismo, que debería ser desde la fecha en que se originó el daño.

En primer lugar cabe destacar que, a los efectos de la resolución del caso, son aplicables las normas del Código de Vélez, en virtud de la época en que sucedieron los hechos.

En relación al daño psicológico una gran parte de la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el daño patrimonial comprende todas aquellas consecuencias derivadas del hecho dañoso que repercuten tanto en la integridad física del sujeto como en sus bienes, abarcando la incapacidad física, es decir, todo daño sufrido en la integridad física del sujeto afectado (tanto transitoria como permanente), el daño emergente y el lucro cesante, mientras que el daño extrapatrimonial incluye todas las consecuencias que repercuten sobre los sentimientos o espiritualidad del individuo, es decir, sobre bienes no valuables patrimonialmente. Señalan que estas categorías, dada su amplitud conceptual, son susceptibles de recibir en su seno las consecuencias derivadas del hecho dañoso que puedan ser rotuladas bajo cualquier nueva denominación, es decir, que los nuevos daños de los que hace tiempo se viene hablando como nuevas categorías de daños (tales como al proyecto de vida, el daño estético, el daño a la vida de relación, entre otros) encuentran su reparación en una de tales categorías (patrimonial o extrapatrimonial), o en ambas a la vez.

Si bien esta Alzada ha adherido siempre a los argumentos expuestos por quienes, mayoritariamente, postulan la inclusión de los nuevos daños a que se hiciera referencia dentro de las dos categorías clásicas al momento de su resarcimiento, no sucede lo mismo con el daño psicológico, resultando insuficiente, al momento de su cuantificación, sostener que encuentra suficiente reparación en las categorías patrimonial o extrapatrimonial.

Así se ha dicho el daño psicológico no es literalmente la afección emotivo-espiritual, el padecer de sentimientos o el “*pretium doloris*” que caracteriza al daño moral, sino que fundamentalmente lo constituyen las secuelas específicas que gravan la función psíquica de la víctima de un hecho dañoso, entendiendo que toda disminución de la integridad humana, psico-física, merece ser indemnizada (arts. 1068, 1078 y 522 del Código Civil), y por esta básica razón, cabe incluir en dicha suma la destinada a paliar la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, dado que su lesión constituye “per se” un daño resarcible. Voto del dr. Pignocchi (Causa: “Cantero, José Omar y otro c/La Empresa de Turismo “Island Beach” Travel service y otros s/Daños y Perjuicios (Sumario)”, Fallo N° 9149/04 de fecha 24/06/04, Boletín Judicial N° 19 del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, página 122).

Se recurre así al artículo 1068 para el encuadre del daño psicológico, en tanto esta norma comprende a los daños sufridos por la persona misma ya sea en sus derechos y/o facultades, como lo enseñan algunos autores, entre ellos Daray (conf. Sergio Damián Satta, El daño psicológico, SAIJ, 7 de febrero de 2012, www.infojus.gob.ar íd. SAIJ: DACF120014).

A su vez la Suprema Corte de Buenos Aires decidió que “...no distingue entre daño físico y daño psíquico; se refiere simplemente a daño e inequívocamente incluye tanto a uno como a otro”, haciendo referencia al encuadre normativo del daño psicológico dentro de las disposiciones del artículo 1086 del Código Civil (S. C. B. A: Ac. L. 41225, 14/03/89, “Vázquez, Angel Eduardo V. Cía. Ind. Ganadera Penta s/daños y perjuicios”, DJJ 136-149 S) Cám. Nac. De Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, 23/05/1988, “Banfi, Argentina y otro c/Yedro, Raúl H. y otro”, La Ley 1989-C-638).

Con respecto a la autonomía del daño psicológico del daño moral, se ha especificado que “Cabe distinguir el daño psíquico del daño moral..., pues el primero se refiere a la afectación de la salud psicológica de la víctima en cuanto produce disturbios de conducta y dificultad en su relación, mientras el segundo tiene por objeto indemnizar los trastornos y angustias padecidos en atención a la índole de las lesiones sufridas y a sus consecuencias” (“González, Haydeé B. c/Arcos Dorados S. A. y otros “, CNCiv., sala B, 31/03/2005, la Ley Online).

Otros tribunales han dicho: El daño psíquico es una alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso e importa una significativa descompensación que perturba su integración en el medio social (CNCiv., Sala C, del 20-9-1999, RcyS, 2000-867, Repertorio LL, LX 2000 A-I, pág. 876, sum. 1622).

El daño psicológico es una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, comprendiendo tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros (Ccivil. y Com. y Lab., Venado Tuerto, 25-10-1999, LL Litoral, 2000-539; Repertorio LL, LX 2000 A-I, pág. 885, sum. 1738).

Precisado ello, es decir que el daño psicológico admite un resarcimiento autónomo, de la prueba rendida se desprende una alteración de la personalidad de Medardo Paredes y una perturbación profunda de su equilibrio emocional a causa de la ocupación ilegítima de la propiedad que había adquirido oportunamente, la cual no pudo usufructuar por un lapso considerable de tiempo, debiéndose tener en cuenta que en el escrito de demanda, si bien se reclama para ambos actores una suma igual a la que se fije en concepto de daños y perjuicios por la falta de disposición del inmueble, se hace hincapié en que la situación fue sufrida particularmente por el nombrado, sumándose, a la aludida falta de acceso al bien, la situación de estar en boca de la gente, involucrado en una causa penal, provocándole ello una situación de stress emocional que lo perjudicó en su vida profesional y de relación, dado que no entendía cómo podía ser que se habían introducido en su vivienda y además lo denunciaran por violación de domicilio, violación en definitiva de su propio bien, por lo cual, al superarlo la situación, entendió conveniente recibir atención psicológica, por lo que fue asistido por la Psicóloga Licenciada Olga Edith Lucero (ver página 9 vta.).

En efecto, en página 15 rola el informe psicológico acompañado con el escrito de demanda, suscripto por la Licenciada Olga Edith Lucero, quien igualmente declara como testigo, a tenor del pliego interrogatorio de página 128 y constancia de página 137 vta. En dicho informe la profesional consigna que el Sr. Paredes solicitó asistencia psicológica manifestando su preocupación porque había empezado a experimentar un fuerte sentimiento de tristeza, a perder interés por las cosas que habitualmente las hacía con ganas, estado que se había agudizado, acompañado de sintomatología física como precordialgia, alteración de ciertos valores clínicos como hipertensión, triglicéridos, sin que en los sucesivos encuentros que mantuvieran aparecieran situaciones que pudieran estar relacionadas con su vida personal, familiar o profesional, sino que la expresión de angustia era por una situación vivida al anoticiarse de la usurpación de una vivienda de su propiedad, a partir de lo cual estaba atravesando situaciones no deseadas e inesperadas. El

diagnóstico que se realizó en la oportunidad fue sintomatología compatible con depresión reactiva. Reproducido el dvd que contiene la grabación de la audiencia donde la citada profesional presta declaración testimonial, sus dichos coinciden con lo manifestado en el informe, precisando los datos sobre los cuales es interrogada acerca de la patología que afectara al Dr. Paredes. A su vez en página 133/135 rola la pericia psicológica producida, llevada a cabo por la Licenciada en Psicología Stella M. Casal de Benavidez, surgiendo del informe que en el actor reaparecen periódicamente los síntomas físicos producidos por el estrés por la situación motivo de autos, señalando la profesional actuante que Paredes cursó un cuadro depresivo reactivo a una situación exógena, y que la depresión reactiva se instala en un sujeto como respuesta desadaptada ante un estresor, entendiendo a este como un acontecimiento negativo, un evento adverso para el cual un sujeto no está preparado, no tiene herramientas para prevenirlo, se instala y su impacto produce un antes y un después en la historia de su vida. Igualmente explica que los episodios pueden ser recurrentes durante un cierto tiempo y que si bien el Sr. Paredes ha resuelto en ese tiempo el estado de crisis aguda, la reactivación de los recuerdos de las experiencias vividas de manera displacentera continúan tiñendo su personalidad.

Ante las explicaciones requeridas en página 167, la perito interviniente se pronuncia en páginas 169/170 -fol. rect.-, destacando que en el grupo de los trastornos relacionados con traumas y factores de estrés, se halla el trastorno de estrés agudo. Dentro de esta clasificación se hallan los trastornos de adaptación que, en relación a los criterios diagnósticos presentes en el Sr. Paredes se especifica como estado de ánimo depresivo y que por el tiempo de alteración psicológica se corresponde con un cuadro agudo. Especifica que en ningún momento las problemáticas personales han significado para el Sr. Paredes factores de estrés claramente identificables, como sí lo fue el factor estresante que motivó el hecho denunciado. Agrega que el nombrado no presentó, salvo la experiencia referida como motivo de la denuncia, inhabilidad para desempeñarse en su actividad profesional, familiar, social. La referencia a los cargos, funciones y actividades desarrolladas hubieran sido imposibles de realizar si otro fuera el cuadro clínico que lo hubiese afectado en su historia vital. Es muy específico el estado de afectación y compromiso de adaptación referido por el paciente en relación al motivo de la demanda; el recorrido por dicha historia da cuenta de un estado emocional que no está afectado por antecedentes genéticos o hereditarios de familiares que hayan cursado con procesos psicopatológicos destacables, como por ejemplo depresión, psicosis, trastorno bipolar, etc. Valorando dicha pericia en conjunto con la prueba producida en autos, y presumiéndose la imparcialidad de la perito por su designación, su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, a tenor de lo prescripto por el artículo

473 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dados los elementos de juicio que la perito ha tenido en cuenta para arribar a las afirmaciones que efectúa, los que han sido expresados con amplitud.

Por ende, concluyo que la psiquis del Sr. Medardo Paredes fue alterada por las vicisitudes pasadas en ocasión de la ocupación indebida, por parte de los demandados, del inmueble que adquiriera oportunamente, provocándole ello un daño psíquico que indudablemente debe ser resarcido, como se peticiona en la demanda.

El tratamiento psicológico, que es el rubro otorgado en la sentencia y cuestionado en la expresión de agravios, no es suficiente para reparar el daño sufrido, ya que dicho tratamiento, que supone erogar un dinero, se traduce en un daño emergente patrimonial, en un perjuicio patrimonial propio, autónomo, que en el caso los recurrentes manifiestan no haberlo solicitado, si no requerido una indemnización por daño psicológico y moral.

Así se ha decidido: La indemnización por lesión psíquica debe diferenciarse del otorgamiento de una suma de dinero en concepto de tratamiento psicoterapéutico, pues mientras en la primera se repara una disminución en la capacidad de una persona, en el segundo se intenta mejorar y no agravar esa situación, por medio de apoyo profesional adecuado (CNCiv., Sala J, 9/2/00, “P. C. A. y otros c. Herrera de Noble, Ernestina y otro”, LLO, 200-E-716). El daño psicológico posee una entidad distinta a la que pudiera corresponder por el rubro “gastos de tratamiento psicológico”, pues la primera tiende a reparar la disminución en la capacidad genérica de la víctima derivada de las afecciones psíquicas que ésta padece, en tanto la segunda, tiene por fin resarcir el costo de la terapia consecuente como para menguar la incidencia del daño psíquico en la víctima (CNCiv., Sala M, 13/7/01, “Agüero, Jorge O. c. Furno, Diego F”, JA 2002-II, síntesis, *Lexis*, n° 1/56197).

Hago la salvedad que si bien en general la doctrina y la jurisprudencia considera que para que proceda el resarcimiento en concepto de daño psíquico es necesario que el desequilibrio de la *psique* sea grave e irre recuperable, puesto que si se verifica una lesión psíquica reversible y que pueda ser superada a través de un tratamiento, se lo indemnizará con los costos de éste, entiendo que ello no es óbice para otorgar el resarcimiento pretendido en autos.

En efecto, la finalidad tuitiva del rubro en análisis es lograr una reparación íntegra del sujeto damnificado, por lo que la indemnización deberá tener en cuenta la significación del daño, su proyección, si el damnificado arrastra patologías en su personalidad de base, la relación de causalidad adecuada, la situación y las circunstancias personales del sujeto, debiendo el juzgador fallar según su prudente arbitrio y teniendo en cuenta la personalidad del damnificado (conf. Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas,

Silvia Y. Tanzi, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, pág. 282). Asimismo, no puede desconocerse que incluso se ha reconocido la resarcibilidad del daño psicológico transitorio (conf. CNCiv., Sala M, 11/7/96, “Gallardo, Hugo Abel c. Garello, Vicenta s/Daños y perjuicios”, *Lexis*, n° 10/2947, y otros en el mismo sentido, como el fallo de la CNCiv., Sala M, voto de la mayoría del 9-11-98, JA, 2000-I-289).

Se ha precisado: La indemnización por lesión psíquica debe diferenciarse del otorgamiento de una suma de dinero en concepto de tratamiento psicoterapéutico, pues mientras en la primera se repara la disminución en la capacidad de una persona, en el segundo se intenta mejorar y no agravar esa situación, por medio de apoyo profesional adecuado (CNCiv., Sala J, del 9-2-2000; LL, 2000-E, 716).

Frente a ello, estimo, como ya lo dije, que el daño psicológico que refiere la experta en su dictamen debe ser reparado, para lo cual tengo en especial consideración que la misma manifiesta que los eventos adversos -como el que le tocó atravesar a Paredes- se instalan y su impacto produce un antes y un después en la historia de vida (ver página 135, segundo párrafo), sin que pueda tampoco dejar de tenerse en cuenta, frente a lo expuesto en la demanda y a lo expresado por la perito, que cuestiones como estas no pertenecen al campo de las ciencias exactas, sino que se trata de conclusiones que refieren al diagnóstico de un cuadro que aquejara al entrevistado, no desconociéndose que existen afecciones que pueden modificarse con el transcurso del tiempo, tanto para aliviarse como para agravarse o cronificarse, consignando la perito que si bien el actor ha resuelto el estado de crisis aguda la reactivación de los recuerdos de las experiencias vividas de manera displacentera continúan tiñendo su emocionalidad (ver página 135, último párrafo).

Ahora bien, la indemnización pertinente es procedente sólo con relación a Medardo Paredes, por encontrarse debidamente acreditada, con la prueba pericial, el nexo causal entre la lesión psíquica, el deterioro de la vida de relación y el hecho dañoso, ocurrido con la intromisión en el inmueble de parte de los demandados y las distintas causas judiciales tramitadas a raíz de tal evento, no habiéndose producido prueba alguna en relación al daño psicológico que dice haber experimentado la Sra. Estela María Paz Achaval de Paredes. Habiéndose determinado la suma de sesenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$63.834) en concepto de daño patrimonial por indisponibilidad del inmueble, y petitionado la reparación del daño psicológico en una suma igual a la que surja del monto del daño por privación del uso del bien (ver página 10, segundo párrafo), de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 165 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, propongo establecer la suma correspondiente al rubro en la cantidad de pesos cincuenta mil (\$50.000), más los interés calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el momento en que se vió privado de disponer del

bien, 14 de septiembre de 2010, lo que motivó las denuncias correspondientes y la tramitación de las causas judiciales que afectaron su psiquis, hasta la fecha del efectivo pago.

Sobre la temática de los intereses en el rubro daño psicológico ya se ha expedido esta Cámara de Apelaciones sosteniendo que los intereses en los casos de las sumas determinadas en concepto de daños y perjuicios (por el capital resarcitorio) son siempre moratorios y se devengan desde la fecha del evento dañoso. Sobre el particular se expresó: Los intereses por la suma debida a consecuencia directa del hecho ilícito deben correr desde el momento del hecho (Causa: “Pizzio, Carmelo Conrado en representación de su hijo menor Sergio E. Pizzio”, Fallos N.º 298/13, N.º 18.994/18 sptes. y cctes. de esta Alzada). En principio, los intereses corren *desde la fecha en que el daño se produce*, esto es desde la fecha del accidente, conforme también lo decidieran las Cámaras Civiles en el Plenario Zamudio y lo recepta la mayoría de la doctrina nacional (“Samudio de Martínez c. Transportes Doscientos Sesenta S. A. s/Daños y perjuicios” del 20 de abril del 2009) – Causa: “Jerez, José del Carmen c/Ortiz, Sixto Rogelio s/Ordinario”, Fallo N.º 17.830/16 de fecha 31/03/16). En igual sentido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia in re “Martínez Fidelina” ha corregido el criterio expuesto en “López Teófilo”, determinando el postulado de la reparación integral o plena, que impone compensar la situación del damnificado colocándolo en la misma situación patrimonial en que se habría encontrado de no haber ocurrido el siniestro, indicándose entonces la aplicación de intereses desde la producción del evento dañoso. Por otra parte, debe tenerse especial consideración que la solución adoptada en autos, se condice con lo normado en el art. 1748 del C.C. y C., disposición que vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual se devengan los intereses en materia de daños y perjuicios, y que resulta de aplicación al tema en estudio de conformidad a lo prescripto en su artículo 7, pues si bien el hecho dañoso acaeció bajo el imperio del derogado Código Civil, siendo los intereses una cuestión no agotada queda comprendida “...a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (Causa: “Di Domenico, Mabel c/Banco de Formosa S. A. s/Ordinario”, Fallo N.º 18.127/16, de fecha 06/10/16 de esta Alzada).

Voto en consecuencia por la revocación de la sentencia recurrida en cuanto no hace lugar a la indemnización del daño psíquico con respecto al Sr. Medardo Paredes, otorgando como resarcimiento sólo el valor de la terapia psicológica, lo cual se deja sin efecto, concediéndose a favor del mismo la reparación reclamada la que se fija en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) más los intereses establecidos por el Banco de la Nación Argentina para la tasa activa desde el 14 de septiembre de 2010, en que se produjo la ocupación del bien inmueble de los actores. Consecuentemente, el monto de la condena

asciende a la suma total de pesos ciento trece mil ochocientos treinta y cuatro (\$ 113.834) -\$ 63.834 por la indisponibilidad del bien y los intereses establecidos al respecto en la sentencia y \$ 50.000 por daño psíquico-, más los intereses por cada rubro.

El Dr. Roglan dijo: Por los fundamentos expuestos por la Jueza preopinante, adhiero al voto de la misma.

La Dra. Sosa de Lozina dijo: En mi carácter de Presidenta de este Tribunal, por existir coincidencia entre los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de emitir voto y procedo a suscribir el presente fallo (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal).

En este estado, habiéndose constituido la mayoría legal (conf. art. 33, Ley N° 521 y sus modificatorias), se da por terminado el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, de lo que doy fe.

-Fdo.-

*DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA
PRESIDENTA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DR. RAMÓN ULISES CORDOVA
SECRETARIO
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

SENTENCIA:

///MOSA, VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

A mérito del Acuerdo que antecede, la **Sala I – Año 2023** – de la **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso deducido y, en consecuencia, revocar la sentencia obrante en páginas 200/207 en cuanto deniega el resarcimiento por daño psíquico al Sr. Medardo Paredes, y el monto fijado en la misma en concepto de gastos de terapia psicológica, así como los intereses dispuestos al respecto, concediéndose, con relación al nombrado, la indemnización por el rubro solicitado y analizado, en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), y los intereses pertinentes de acuerdo a la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina desde el 14 de septiembre de 2010, en que se produjo la privación del usufructo de la propiedad y se suscitaron las denuncias y causas judiciales atinentes a la situación suscitada, hasta el efectivo pago, ascendiendo en consecuencia la

condena al monto total de pesos ciento trece mil ochocientos treinta y cuatro (\$ 113.834), con más los intereses correspondientes a cada uno de los rubros admitidos.

II.- Imponer las costas en esta Alzada en el orden causado por no haber sustanciación (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia), regulándose los honorarios profesionales del **Dr. CESAR LEONEL VADINO**, por los trabajos realizados en esta instancia, en el **Treinta y Cinco Por Ciento (35%)** de la regulación que recaiga y adquiera firmeza en Primera Instancia, con más el IVA que correspondiere tributar de acuerdo a la categoría que pertenece, dejándose previsto, para el caso de que la suma resultante de la aplicación del porcentaje fuere inferior al mínimo legal al momento de la regulación, que los correspondientes a la Alzada se calcularan a ocho (8) “Jus” al momento en que se establezcan los estipendios (conf. arts. 10 y 15, Ley N° 512), todo, con notificación a la Dirección General de Rentas de la Provincia una vez que se realice y quede firme la regulación de la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.

-Fdo.-

*DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA
PRESIDENTA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ANTE MÍ

-Fdo.-

*DR. RAMÓN ULISES CÓRDOVA
SECRETARIO
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ES COPIA